



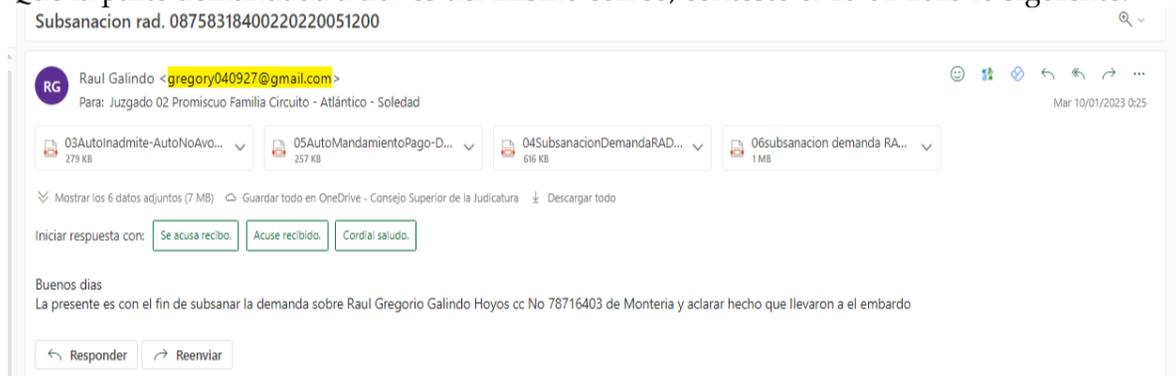
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-TLANTICO

RADICACION. 087583184002-2022-00512-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: ENADIS GAVIRIA CONTRERAS
DEMANDADO: RAUL GREGORIO GALINDO HOYOS

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: Paso a su despacho la presente demanda informándole, que la parte demandada RAUL GREGORIO GALINDO HOYOS, fue notificado a través del correo del juzgado el pasado 04-01-2023 del auto mandamiento de pago de fecha 16-12-2022.



Que la parte demandada a través del mismo correo, contestó el 10-01-2023 lo siguiente:



Sírvase proveer. Soledad, Enero/ 26/ 2023.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.
ENERO, VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRE (2023).-

Visto el anterior informe secretarial y al examinar el expediente, se tendrá notificado al Demandado RAUL GREGORIO GALINDO HOYOS, identificado con CC. N° 78.716.403, fue notificado a través del correo del juzgado el pasado 04-01-2023 del auto mandamiento de pago de fecha 16-12-2022, el 10/Enero /2023 presenta un escrito a nombre propio pretendiendo contestar la demanda aduciendo entre otros, el desacuerdo con la suma cobrada, argumentando pagos realizados y no reportados por la parte ejecutante.

Al respecto se observa, que por un lado en esta clase de asuntos la jurisprudencia ha sido reiterada en indicar que no se puede actuar en nombre propio, sino por conducto de apoderado judicial, quien para efectos de tener en debida forma la contestación de la demanda, además de hacerlo dentro del término legal, se deben acatar los puntos establecidos en el artículo 96 del CGP, careciendo el escrito presentado por el demandado

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso
Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-TLANTICO

de dichos requisitos, así como proponer, según la clase de procesos, expresamente las excepciones de fondo a que haya lugar y que pretenda sean declaradas en contra de las pretensiones de la parte actora.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de Enero de 2019, señaló:

Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente: ... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado. (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02)"

Por esa razón y por haber sido presentada dentro del término legal, a efectos de privilegiar el derecho de defensa y contradicción de la parte ejecutada, se mantendrá dicha contestación en secretaría por el término de cinco (5) días, para que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo y tenerla por no contestada.

Por lo anteriormente expresado este Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER en secretaría por el término de cinco (5) días, para que la parte ejecutada, subsane los defectos anotados, so pena de rechazo y tenerla por no contestada, por las razones expedidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA